



**RESOLUCIÓN DIRECTORAL**  
**N° 095-2015-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/ARA/DEGBFS/D**

Chachapoyas, 16 de Julio del 2015.

**VISTO:**

El Informe Técnico N° 005-2015-GRA-ARA-DEGBFS/PCFFS-POM/LARCH, de fecha 24 de Julio del 2015, sobre el Procedimiento Administrativo Sancionador seguido a la persona de **OBLITAS GARCIA EVER (conductor y propietario del producto forestal intervenido)**, por Infracción a la Legislación Forestal y de Fauna Silvestre.

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria Ley N° 27902, establece que los Gobiernos Regionales son Personas Jurídicas de Derecho Público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia constituyendo para su administración económica y financiero un pliego presupuestal.

Que, por razón de la Resolución Ejecutiva Regional N° 124-2014- Gobierno Regional Amazonas/PR, se aprueba la Directiva N° 005-2014-Gobierno Regional Amazonas, sobre Normas para la Expedición de Resoluciones en los Órganos Estructurados que conforman el Gobierno Regional Amazonas;

Que, mediante Ley 29376, se precisa que las funciones otorgados por la Ley N° 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, al que fue Instituto Nacional de Recursos Naturales (INRENA) son ejercidas por el Ministerio de Agricultura o los Gobiernos Regionales dentro del marco de sus competencias;

Que, por Decreto Supremo N° 011-2007-AG, se aprobó la transferencia de las facultades que corresponden a las funciones específicas de los literales "e" y "q" del artículo 51° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, por parte del ex Instituto Nacional de Recursos Naturales - INRENA a los Gobiernos Regionales que suscriban el acta de entrega y recepción;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 0696-2010-AG de fecha 10 de noviembre de 2010, el Ministerio de Agricultura declara concluido el Proceso de Transferencia de Funciones Específicas considerados en los literales "e" y "q" del artículo 51° de la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales al Gobierno Regional Amazonas; en razón a ello, las Funciones del que fue la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre Amazonas, es asumida por la Dirección Forestal y de Fauna Silvestre, Órgano de Línea de la Dirección Regional Agraria Amazonas;

Que, mediante Ordenanza Regional N° 327-2013-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/CR, de fecha 17 de mayo del 2013, se crea la Autoridad Regional Ambiental Amazonas, con sus Órganos de Línea como son la Dirección Ejecutiva de Gestión de Recursos Naturales, la Dirección Ejecutiva de Gestión del Medio Ambiente y la Dirección Ejecutiva de Gestión de Bosques y de Fauna Silvestre y se aprueba su Reglamento de Organización y Funciones, mediante el cual se le asigna las funciones de la Dirección Forestal y de Fauna Silvestre, Órgano de Línea de la Dirección Regional Agraria Amazonas, a la Dirección Ejecutiva de Gestión de Bosques y de Fauna Silvestre, Órgano de Línea de la Autoridad Regional Ambiental Amazonas;

Que, la Resolución Ministerial N° 0302-2010-AG, publicado el 01 de mayo de 2010 en el diario Oficial "El Peruano", aprueba los criterios para la adecuada conducción de los procedimientos administrativos sancionadores tendientes a imponer sanción por realizar un transporte de productos forestales sin los documentos oficiales que lo amparen; en razón a ello, se tiene que incurre en infracción administrativa quien realiza el acto (chofer), quien dispone que se realice el transporte (dueño del producto) y quien adicionalmente tenga que asegurar la procedencia legal de los productos a transportar.


Que, el ACTA DE INTERVENCIÓN N° 021-2015-GRA/ARA/SEDE BONGARA/PCFFS-POMACÓCHAS, de fecha 16 de Julio del 2015, realizada y suscrita en el PCFFS-Pomacochas, distrito La Florida, provincia Bongara, región Amazonas, da cuenta de la intervención efectuada a la persona **OBLITAS GARCIA EVER (conductor y propietario del producto forestal intervenido)**, debido a que transportaban en el vehículo con placa de rodaje N° M5K-865, producto forestal maderable sin contar con los documentos oficiales que los amparen, lo cual constituye infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre, procediéndose a ejecutar la medida de carácter provisional de Comiso de 26 piezas,






de madera aserrada a chullachaqui de la especie **Caraña *Bursera sp.***, con un volumen total de 485 pt., equivalente a 1.14 m<sup>3</sup>, por incurrir en infracción a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre de conformidad con el inciso "r" del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley 27308, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-2001-AG, modificado mediante el Decreto Supremo N° 006-2003-AG, el cual establece que: "**De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes: (...), r) El transporte de los productos forestales sin los documentos oficiales que lo amparen ...//;** así mismo se deja constancia que al momento de la intervención, el conductor del vehículo presentó las Guías de Transportes Forestal N° 0022 - 007151 y 0022 - 007152, que amparan el transporte de producto forestal maderable de la especie **Papelillo caspi** en un volumen de 9.574 m<sup>3</sup>, y de la especie **Cachimbo** en un volumen de 8.172 m<sup>3</sup>; emitidos por la Dirección Ejecutiva de Administración y Conservación de Recursos Naturales - Sede DEACRN Moyobamba - Autoridad Regional Ambiental San Martín, del Gobierno Regional de San Martín, donde se consigna como propietario del producto forestal intervenido al Sr. **VILCARROMERO RODRIGUEZ MAXIMO** (propietario del producto forestal según GTF), identificado con DNI N° 29994840, con RUC N° 15299948401, y que al ser revisado el cargamento en mención, se encontró camuflado madera aserrada a chullachaqui de la especie **Caraña *Bursera sp.***, que no se contemplaba en la GTF presentada, alegando que la madera la cual no coincidía con las GTF presentadas era por que esta había sido comprada por su persona en el trayecto del camino proveniente de Nuevo Cajamarca - Rioja a una persona de la cual desconoce sus datos personales, e indica a la vez desconocer que esta era una infracción

Que conforme a lo establecido en los numerales 3 y 4 del artículo 235° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, se realizó la notificación al involucrado, detallándose la calificación de las infracciones de los hechos suscitados, y la expresión de la sanción que en su caso, se le pudiera imponer, otorgándosele a la vez el plazo de 05 días hábiles para que el intervenido y todo aquel con legitimidad para obrar puedan formular los descargos y/o utilizar los medios de defensa que creyeran convenientes.



Que, el **INFORME TÉCNICO N° 003-2015-GRA-ARA/DEGBFS-A.BONG/PCFFS-POM/LARCH**, de fecha 16 de Julio del 2015, refiere que el administrado **OBLITAS GARCIA EVER (conductor y propietario del producto forestal intervenido)**, ha infringido la legislación forestal y de fauna silvestre, recomendándose el **Comiso Definitivo** de 26 piezas, de madera aserrada a chullachaqui de la especie **Caraña *Bursera sp.***, con un volumen total de 485 pt., equivalente a 1.14 m<sup>3</sup>; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 369°, inciso "d" del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-2001-AG, modificado mediante el Decreto Supremo N° 006-2003-AG., el cual establece: "**Procede el comiso de especímenes, productos o subproductos de fauna silvestre y flora en los casos siguientes: (...) d) Transportados sin la documentación oficial que la ampare;** así mismo, se recomienda la imposición de la sanción **Multa** equivalente a 0.1 UIT al administrado **OBLITAS GARCIA EVER (conductor y propietario del producto forestal intervenido)**; de conformidad con los artículos 365° y 366° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre y en concordancia con lo previsto en la Directiva N°009-2002-INRENA-DGFFS, sin perjuicio de exigírseles las demás responsabilidades civiles y/o penales a que hubiere lugar.



Que, en referencia a ello, el artículo 365° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-2001-AG, establece que deberán ser sancionadas con una multa no menor de 0.1 (Un décimo) ni mayor de 600 (Seiscientos) Unidades Impositivas Tributarias - U.I.T., las infracciones descritas en el artículo 363°; sin perjuicio de las acciones civiles y/o penales a que hubiere lugar.

Que, en mención a la norma precitada, establece en su artículo 366° que, la aplicación de multa, no impide la de sanciones accesorias de comiso, suspensión temporal de actividad, clausura, revocatoria de la autorización, permiso o licencia, resolución del contrato o inhabilitación temporal o clausura, o incautación, que corresponda conforme a lo señalado en los artículos establecidos en la presente norma.

Que, así mismo, revisado el Registro de Infractores a la Legislación Forestal y de Fauna Silvestre de la DEGBFS/ARA/AMAZONAS, se verifica que el administrado **OBLITAS GARCIA EVER (conductor y propietario del producto forestal intervenido)**, respecto de la infracción forestal, es **NO INFRACTOR Y/O REINCIDENTE**. Aspecto que es tomado en cuenta en el presente caso.

Que conforme a lo establecido en los numerales 3 y 4 del artículo 235° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, se realizó la notificación a la persona de **OBLITAS GARCIA EVER (conductor y propietario del producto forestal intervenido)**, detallándose la calificación de las infracciones de los hechos suscitados, y la expresión de las sanciones que en su caso, se le pudiera imponer, otorgándose a la vez el plazo de 05 días hábiles para que el intervenido y/o todo aquel con legitimidad para obrar puedan formular los descargos y/o utilizar los medios de defensa que creyeran



convenientes; y adjunto al **INFORME TÉCNICO N°003-2015-GRA-ARA/DEGBFS-A.BONG/PCFFS-POM/LARCH**, de fecha 16 de Julio del 2015, se observa el documento en la modalidad de Declaración Jurada del administrado, mediante la cual acepta la responsabilidad de la infracción a la ley forestal y de fauna silvestre cometida por su persona y a la vez la renuncia al plazo de 05 días que por ley gozan los administrados para la realización de descargos respectivos, solicitando se emita la Resolución Directoral de Sanción respectiva.

Que, estando a los actuados que anteceden; contando con el visto bueno de Asesoría Jurídica y de la Dirección Ejecutiva de Gestión de Bosques y de Fauna Silvestre de la Autoridad Regional Ambiental Amazonas, y en uso de las facultades conferidas a este despacho, mediante Resolución de Gerencia Regional N° 017-2015-GRA/GR-ARA, de fecha 14 de julio del 2015;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER** al Sr. **OBLITAS GARCIA EVER (conductor y propietario del producto forestal intervenido)**, identificado con DNI N° 42979942, con domicilio en Prolongación Grau N° 292 – Moyobamba, región San Martín; la multa equivalente a **0.1 UIT**, en estricta aplicación de los artículos 365° y 367° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre aprobado por el Decreto Supremo N° 014-2001-AG, y en concordancia con lo previsto en la Directiva N°009-2002-INRENA-DGFPS, por infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre, vigente a la fecha en que se cumpla el pago, conforme a lo señalado en la parte considerativa de la presente Resolución, sin perjuicio que se interpongan las acciones civiles y/o penales judiciales a que hubiere lugar.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER** que el importe de la multa deberá ser depositado por el infractor en la **Cuenta Corriente N° 0261007479** del Banco de la Nación, a nombre de la Región Amazonas – Fondo de Garantía del Gobierno Regional Amazonas, dentro del término de veinte (20) días hábiles contados a partir de notificada la presente Resolución, debiéndose remitir copia del recibo de abono dentro de los (05) días de efectuado el pago, procediéndose en caso de incumplimiento al cobro coactivo de la misma.

**ARTÍCULO TERCERO.- APROBAR** el **COMISO DEFINITIVO** de 26 piezas, de madera aserrada a chullachaquí de la especie *Caraña Bursera sp.*, con un volumen total de 485 pt., equivalente a 1.14 m<sup>3</sup>; intervenido al Sr. **OBLITAS GARCIA EVER (conductor y propietario del producto forestal intervenido)**; por haber incurrido en infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre, conforme a lo señalado en la parte considerativa de la presente Resolución, los mismos que son puestos a disposición de la Dirección Ejecutiva de Gestión de Bosques y Fauna Silvestre, para la ejecución de las acciones correspondientes.

**ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR** la presente Resolución, al Infractor y a las instancias Internas de la Autoridad Regional Ambiental, para los fines pertinentes.

**Regístrese, comuníquese y cúmplase;**

